




PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 6a

 05/07/2024 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 103

Año: 2024 Tomo: 3 Folio: 899-902

EXPEDIENTE SAC: 10725012 - VILLARREAL, MARIA ROSA C/ COMPAÑIA DE SEGUROS MERCANTIL ANDINA S.A. -

ORDINARIO - TRAM.ORAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 103 DEL 05/07/2024

SENTENCIA

CORDOBA, 05/07/2024.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**VILLARREAL, MARIA ROSA C/ COMPAÑIA DE SEGUROS MERCANTIL ANDINA S.A. - ORDINARIO - TRAM. ORAL (Expte. N° 10725012)**", en los que se reunieron los Señores Vocales de la Excma. Cámara Sexta de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en presencia de la Secretaria autorizante, a los fines de dictar sentencia **-conforme lo establecido por los Acuerdos Reglamentarios N° 1622 y 1623 serie "A" del 13/04/2020 y 26/04/2020, y sus complementarios-** para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia Número Quinientos Dieciocho de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Concursal y de Familia de Primera Nominación de Río Segundo, Dr. Juan Pablo Diaz Biale, quien resolvió: ***"I. Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por la Sra. María Rosa Villarreal DNI N° 14.921.659, en contra de la Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A., CUIT 30500036911, y, en consecuencia, condenarla a pagar a la actora la suma de pesos un millón doscientos doce mil ochocientos ochenta (\$ 1.212.880), con más los intereses fijados en el***

considerando respectivo, en el plazo de diez días. II. Imponer las costas a de la Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A., CUIT 30500036911. III. Regular definitivamente los honorarios profesionales de los Dres. Domingo Daniel Caballero (MP 1-40470) y Marcelo Fabián López (MP 1-40139), en conjunto y proporción de ley en la suma de pesos ochocientos noventa y dos mil seiscientos uno con cuarenta y siete centavos (\$ 892.601,47), con más los intereses fijados en el considerando respectivo y adicionando el veintiuno por ciento (21%) en concepto de IVA, en caso de corresponder. IV. No regular honorarios profesionales al Dr. Agustín Fiorito (MP 1-38011) en esta oportunidad. V. Regular los honorarios del Sr. Perito oficial Andrés Ginés Gilabert en la suma de pesos ciento cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y dos con treinta y seis centavos (\$ 145.632,36), con más los intereses fijados en el considerando respectivo y adicionando el veintiuno por ciento (21%) en concepto de IVA, en caso de corresponder. Prot...”.-

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones:

1º) ¿Es ajustada a derecho la sentencia recurrida? 2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Previo sorteo de ley, los Sres. Vocales votaron de la siguiente manera.-

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ALBERTO F. ZARZA A LA PRIMERA CUESTION DIJO:

I.- Con fecha 30/04/2024 expresa agravios la demandada “Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A.”.-

De manera preliminar, efectúa una reseña de los antecedentes de la causa. Denuncia como hecho nuevo la venta del vehículo objeto de reclamo. Señala que la actora nunca denunció a lo largo de todo el proceso judicial haber efectuado la venta.-

Expresa que su parte tomó conocimiento de la venta del vehículo recién en el mes de enero del 2024, luego del dictado de la sentencia de primera instancia, cuando se le solicitó a la actora la documental pertinente de la baja registral para el pago de la indemnización.-

Considera que la actora actuó de mala fe al no haber denunciado la venta del vehículo en el expediente.-

Como primer agravio refiere a la omisión del A quo de dar respuesta a la reserva oportunamente efectuada por su parte.-

Expresa que el sentenciante, si bien reconoció que la póliza establece que, para poder efectivizar la indemnización por Destrucción total, aun conservándose los restos del vehículo, debe inscribirse previamente la baja definitiva de la unidad, al momento de resolver omitió supeditar el pago de la indemnización al cumplimiento de dicha obligación.-

Como segundo agravio alude al hecho nuevo consistente en la venta del automotor, la imposibilidad de cumplimiento y los intereses por la demora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la asegurada.-

Hace presente que su parte tuvo la intención de liquidar lo ordenado en la sentencia pero cuando le solicitó a la actora que presente los certificados de baja registral, informó la venta del automotor.-

Reitera que la actora, no solo no dio cumplimiento al deber impuesto por la póliza, sino que además, vendió el automotor objeto de reclamo, lo que generó la imposibilidad de cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia.-

Cita lo dispuesto en el art. 5 del Decreto Reglamentario N° 744/04. Añade que conforme la Circular de la Superintendencia de Seguros de la Nación de fecha 10/05/2022, las Aseguradoras deben garantizar el más estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley N° 25.761.-

Cita jurisprudencia.-

Peticiona que se supedite la condena al cumplimiento efectivo por parte del asegurado de inscribir la baja registral del vehículo y de presentar la documentación pertinente ante su parte y que no se tengan en cuenta los intereses devengados por la indemnización por Destrucción Total reclamada, desde el dictado de la sentencia de primera instancia hasta la efectiva entrega de la documentación de baja registral, toda vez que la mora no puede ser atribuida a su parte.-

II.- Corrido el traslado del art. 372 del CPCC a la parte actora, lo evacúa mediante presentación de fecha 17/05/2024.-

Con fecha 06/06/2024 la Sra. Fiscal de Cámaras Civiles y Comerciales toma intervención en estos autos.-

Dictado y firme el decreto de autos, queda la causa en estado de resolver.-

III.- Los agravios de la demandada se circunscriben a la omisión del A quo de supeditar la condena al pago de la indemnización por destrucción total a la inscripción previa de la baja registral del vehículo. Invoca como hecho nuevo la venta del automóvil de la actora con fecha 06/12/2022 por considerar que dicha circunstancia se erige como impedimento a los fines de que su parte cumplimente la condena.-

En la Sentencia, el magistrado de primera instancia resolvió que: “...Además, dado que la asegurada no optó por transferir los restos, corresponde efectuar la reducción del veinte por ciento 20%, por lo que, según lo que emana de la póliza el asegurado podrá “recibir el ochenta por ciento (80%) de la suma asegurada o del valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos...”.-

Es decir, que el A quo aplicó lo dispuesto en la Cláusula General CG-DA 4.2 Daño Total que se encuentra incluida expresamente en la póliza. Sin embargo, en la última parte de dicha cláusula se encuentra previsto que: “...*Determinada la destrucción total del vehículo siniestrado, y aun cuando el Asegurado optara por percibir el ochenta por ciento (80%) conservando los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización inscribirse la baja definitiva de la unidad por destrucción total de conformidad con lo establecido por las normas vigentes en la materia...*” (el resaltado me pertenece).-

Es decir, que conforme la póliza que vincula a las partes, pesa sobre la actora asegurada la inscripción de la baja definitiva de la unidad por destrucción total a los fines de percibir la indemnización por parte de la aseguradora, aun cuando la asegurada elija percibir el 80% del valor del vehículo quedándose con los restos, como ocurrió en el presente caso.-

Así las cosas, de la lectura de la norma transcrita surge claramente el deber de la actora de inscribir la baja registral.-

Asimismo, en base a las circunstancias relatadas y conforme lo solicitado por la demandada apelante, deberán suspenderse los intereses desde el día del dictado de la resolución de primera instancia (13/12/2023) hasta la presentación de la constancia de la baja registral a la aseguradora a los fines del cobro de la indemnización por destrucción total del vehículo.-

Por lo tanto, deberá admitirse el recurso de apelación de la demandada y en consecuencia, modificarse parcialmente la resolución de primera instancia supeditándose el pago de la indemnización por destrucción total del vehículo de la actora a la inscripción de la baja definitiva en el registro del automotor y suspender los intereses fijados en la resolución de primera instancia desde su dictado (13/12/2023) hasta la presentación de la constancia de la baja registral

del automotor de la actora.-

Las costas se imponen a la parte actora apelada atento a su condición de vencida (art. 130 del CPCC).-

Los honorarios de los letrados intervinientes deben regularse conforme los términos de los arts. 36, 39 y 40 de la ley N° 9459.-

Así voto.-

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR WALTER ADRIAN SIMES A LA PRIMERA CUESTION DIJO:

Que adhería a lo expresado por el Señor Vocal de primer voto y vota en igual sentido a esta cuestión propuesta ya que comparte los fundamentos.-

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ALBERTO F. ZARZA A LA SEGUNDA CUESTION DIJO:

Corresponde: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia, modificar parcialmente la resolución de primera instancia debiendo supeditarse el pago de la indemnización por destrucción total del vehículo de la actora a la inscripción de la baja definitiva en el registro del automotor y suspender los intereses fijados en la resolución de primera instancia desde su dictado (13/12/2023) hasta la presentación de la constancia de la baja registral del automotor de la actora. 2) Imponer las costas en la Alzada a la parte actora vencida (art. 130 CPCC). 3) Estimar los honorarios del Dr. Agustín Fiorito en el 35% del punto medio de la escala del art. 36 del CA y los correspondientes al Dr. Domingo Daniel Caballero en el 30% del punto mínimo de la escala del art. 36 del CA, los que deberán ser calculados sobre lo que fue motivo de agravios, debiendo respetarse el mínimo legal de 8 jus (art. 40 del CA), y debiendo adicionarse el porcentaje correspondiente en el caso de revestir los letrados la condición de Responsables inscriptos ante la AFIP.-

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR WALTER ADRIAN SIMES A LA SEGUNDA CUESTION DIJO:

Que adhería a lo expresado por el Señor Vocal de primer voto y vota en igual sentido a esta cuestión propuesta ya que comparte los fundamentos.-

Por lo expuesto y lo dispuesto por el art. 382 CPCC,

SE RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia, modificar parcialmente la resolución de primera instancia debiendo supeditarse el pago de la indemnización por destrucción total del vehículo de la actora a la inscripción de la baja definitiva en el registro del automotor y suspender los intereses fijados en la resolución de primera instancia desde su dictado (13/12/2023) hasta la presentación de la constancia de la baja registral del automotor de la actora. 2) Imponer las costas en la Alzada a la parte actora vencida (art. 130 CPCC). 3) Estimar los honorarios del Dr. Agustín Fiorito en el 35% del punto medio de la escala del art. 36 del CA y los correspondientes al Dr. Domingo Daniel Caballero en el 30% del punto mínimo de la escala del art. 36 del CA, los que deberán ser calculados sobre lo que fue motivo de agravios, debiendo respetarse el mínimo legal de 8 jus (art. 40 del CA), y debiendo adicionarse el porcentaje correspondiente en el caso de revestir los letrados la condición de Responsables inscriptos ante la AFIP.-

Protocolícese y hágase saber. Con lo que terminó el acto que firman los Señores Vocales.-

Texto Firmado digitalmente por:

ZARZA Alberto Fabian

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.07.05

SIMES Walter Adrian

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.07.05